

██████████, con domicilio a efecto de notificaciones sito en la calle Caballeros nº 29 - bajo (46001 Valencia), en nombre y representación de la Federación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos de Valencia (FCAPA) y previa consulta del expediente administrativo arriba referenciado relativo al Anteproyecto de Ley integral del reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunitat Valenciana.

ALEGACIONES

PRIMERA. A la exposición de motivos.

A) La exposición de motivos comienza con la definición del concepto “identidad de género sentida” que posteriormente aparece a lo largo del documento, concepto pseudocientífico propio de la “ideología de género” (que no igualdad de género), que como tal, no es neutra. Al respecto, destacar tres claves para comprender la totalidad del presente escrito:

1. En el ámbito de la naturaleza de la persona humana, conviene no confundir sexo biológico o psicológico (hombre o mujer) y/o género (masculino o femenino), con la diversidad propia de la orientación o conducta sexual (homosexual, bisexual, intersexual, asexual, transexual, pansexual, demisexual, antrosexual, heterosexual, polisexual, hiposexual, etc.). No en vano, la ciencia confirma que:

- En la realidad humana nos encontramos con dos realidades sexuales o sexos: el masculino y el femenino.
- La sexualidad no es algo que se tiene, que se adquiere o que acompaña al sujeto, la sexualidad se es. El ser humano es sexuado y por tanto la sexualidad determina el desarrollo de un individuo desde la misma unión de los gametos. No tenemos sexo, sino que somos sexuados. La gran mayoría de aspectos anatómicos y fisiológicos que caracterizan la corporalidad humana está impregnado de la realidad sexual (densidad ósea; grosor y textura de la piel, función hormonal; estructura, conectividad y funcionamiento cerebral; etc.)
- Ni la sexualidad, ni el sexo, ni el género son hechos meramente culturales, más bien, las disposiciones biológicas configuran fuertemente “todos los niveles” de lo humano predisponiéndolo a un desarrollo masculino o femenino.

- La sexualidad debe ser desarrollada, siendo fundamental las experiencias vividas “sobretudo hasta la adolescencia”, no con respecto al sexo genético ni gonádico (sexo biológico) pero sí en cuanto al sexo psicológico (en donde entra la orientación sexual y la identidad sexual entre otros aspectos de la personalidad).

2. A lo largo del Anteproyecto se relaciona directamente el concepto género con el sentimiento que se tiene del mismo. El género es objetivo y en la raza humana puede ser masculino o femenino en relación directa con su sexo genético e innato (de nacimiento). El sentimiento es subjetivo y temporal propio de un estado afectivo del ánimo resultado de las emociones, como por ejemplo lo son la alegría, la amargura, el dolor, la envidia, la felicidad, la gratitud, la ira, la melancolía, el miedo, la nostalgia, el odio, la tristeza, etc.

Pese a ello, una persona puede presentar conflictos de identidad (debido a múltiples factores hormonales, ausencia de figura paterna o materna, el estrés prenatal, la relación materno-filial de las primeras etapas de la vida, influencias familiares o abusos sexuales durante la infancia o la pubertad, etc.) que son parte del proceso madurativo (al igual que otros conflictos), y que generalmente ocurren en la etapa de la infancia y pubertad, por lo que conviene acompañar a la persona en su maduración sin decidir sobre su identidad sexual antes de finalizar la maduración cerebral, que ocurre alrededor de los 22-24 años.

3. Lo propio de la naturaleza humana que le distingue del resto de seres vivos no es el sentimiento (común a los seres animados que sienten) sino la razón y la libertad. La razón, en palabras de Sócrates, “es la esencia del ser humano y es el criterio que puede servir para fundamentar una ética no relativa y dependiente del capricho, sino universal y necesaria”. La libertad, en palabras de Aristóteles, “es lo principal para coexistir y tomar las riendas de nuestra vida”.

B) La ideología de género es una “corriente de pensamiento que toma la sexualidad como una realidad fluida e intrascendente para el ser humano” (Bornestein K., *Gener_outlaw: On men, woman and the rest of us*. New York 1994, p. 52, citado en O’Leary D., *The gender Agenda*. Vital Issues Pres 1997). Dos textos célebres de alguno de sus ideólogos o fundadores:

- “El género es una construcción cultural; por consiguiente, no es el resultado causal del sexo, ni tan aparentemente fijo como el sexo. Al teorizar que el género es una construcción radicalmente independiente del sexo, el género mismo viene a ser un artificio libre de ataduras. En consecuencia varón y masculino podrían significar tanto un cuerpo femenino como uno masculino; mujer y femenino, tanto un cuerpo masculino como uno femenino” (J. Butler. *Gender Trouble: feminism and the Subversion of Identity*, Routledge, New York 1990, pág. 6).

- "Cada niño se asigna a una u otra categoría en base a la forma y tamaño de sus órganos genitales. Una vez hecha esta asignación nos convertimos en lo que la cultura piensa que cada uno es: femenino o masculino. Aunque muchos creen que el hombre y la mujer son una expresión natural de un plano genético, el género es producto de la cultura y del pensamiento humano, una construcción social que crea la verdadera naturaleza de todo individuo." (Lucy Gilber y Paula Webster "The Danger of Feminity. Gender differences: Sociology o Biology?").

En la Comunidad Valenciana se identifican activamente con esta ideología las entidades del colectivo LGTB, a las cuales se sometió trámite de audiencia según las 16 entidades (LAMBD; Diversitat LGTBI Alacant; CLGS colectivo LGTB de la Safor; GALESH; AMPGYL; SAMARUCS; Asociación de expresos sociales; Asociación Independencia Gay de Gandía; El príncipe Lila; FELGTB; Asociación Gay Valencia LGTB; Asociación GAYLESPOL; ALEAS EUPV; CRISALLIS; Castelló LGTB; y la Fundación Daniela) que constan identificadas en el informe del Director General de la Agencia Valenciana de Igualdad en la Diversidad de 15 de junio de 2016 (documento nº 7 del expediente administrativo), y en ningún momento se sometió el Anteproyecto a otras entidades de la sociedad civil valenciana pertenecientes a los sectores específicamente regulados (educación, sanidad, etc.) ajenas al mencionado colectivo y a las que directamente les va a afectar, como la entidad a la que represento perteneciente al sector educativo y familiar, lo que denota el total desinterés del Consell por lograr un alto grado de consenso o de dialogar con la sociedad civil a la hora de formalizar, modificar y/o mejorar el presente Anteproyecto de obligada aplicación a todos y cada uno de los ciudadanos valencianos.

Asimismo, destaca que el Consell no le dé un trato similar o semejante a minorías históricamente discriminadas o minusvaloradas como los gitanos, tal y como denotan las numerosas resoluciones del Parlamento Europeo (Resolución 13 julio 1995 sobre Discriminación contra los gitanos; Resolución de 21 de abril de 1994 sobre la Situación de los gitanos en la Comunidad; etc.) y Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Horvath y Kiss contra Hungría de 29 de enero de 2013, Caso Muñoz Díaz contra España de 8 diciembre 2009, Caso Coster contra Reino Unido 18 enero 2001, Caso Sampani et autres contra Grecia e 11 diciembre 2012, Caso Orsus y otros contra Croacia 17 julio 2008, etc) sin que sean tenidos en cuenta con una ley reguladora propia que afecte a toda la sociedad.

C) La normativa internacional y nacional citada hace referencia especialmente al principio y derecho fundamental de igualdad y no discriminación de "todas" las personas (arts. 1 y 2 DUDH, art. 2 CDN, art. 21 CDFUE y art. 14 CE), también por identidad de género (masculino – femenino) y orientación sexual (homosexual, bisexual, intersexual, asexual, transexual, pansexual, transgénero, demisexual, antrosexual, heterosexual, etc.), de ahí las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En ningún caso existe un derecho humano a la “autodeterminación de género sentido” por la diversidad sexual o de género sino que existe un reconocimiento a que el derecho humano de la igualdad y no discriminación también incluya, “como no podía ser de otra manera”, la orientación sexual o el género de las personas. Lo cual, “no posibilita ni faculta ni legitima la imposición de una determinada ideología a la sociedad ni un trato de favor (discriminación positiva) a personas según su orientación sexual”, pues los derechos humanos son universales y se aplicarán a todas las personas, principalmente las libertades y los derechos fundamentales, destacando tanto su compromiso de garantizar la igual dignidad de todos los seres humanos y el disfrute de los derechos y libertades de todas las personas sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento u otra condición, de conformidad con la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y sus protocolos.

En consecuencia, de conformidad a la utilización del lenguaje propio de la ideología de género (corriente filosófica de pensamiento actual), cuando el Anteproyecto afirma que hay una “diversidad de la identidad de género” hace referencia a la “orientación sexual o conducta sexual” de las personas. La identidad de género “humana” no es diversa, no hay un género hermafrodita como ocurre en algunas plantas o animales ni hay un género neutro como en el lenguaje. La identidad de género “humana” es masculina o femenina. No en vano, el propio Anteproyecto (art. 4) reconoce la posibilidad de cambiar o modificar el género que se tiene (masculino o femenino) por el otro que se siente, de manera física (transexual) o de forma documental e institucional (transgénero), pero a ningún otro género posible. Asimismo, cuando el Anteproyecto habla de “diversidad sexual” también hace referencia a la “orientación sexual o conducta sexual” de las personas ya que el sexo en la persona humana no es diverso, no hay un sexo hermafrodita o neutro, el sexo en la persona humana es hombre o mujer.

Al respecto, destacar que la conducta u orientación sexual de la persona (identidad de género sentida, expresión de género y diversidad sexual) hace referencia a su actividad sexual por lo “que afecta” al ámbito de las convicciones, la moralidad y la conciencia individual (no colectiva) del sujeto, a diferencia de los hechos de la sexualidad humana objeto de la ciencia natural (sobre todo de la biología) que tienen carácter neutral “no afectante” a las convicciones, la moralidad y la conciencia individual (no colectiva) del sujeto.

Por lo tanto, la presente ley tiene por objeto o pretende (al menos así se desprende de la exposición de motivos) normalizar e institucionalizar “de manera colectiva y activa” en todos los ámbitos de la sociedad las conductas u orientaciones sexuales “no heterosexuales” de las personas, se asuman y se compartan o no “de manera individual” por las personas integrantes de la sociedad civil que, en su mayoría, son heterosexuales. Que los padres quieran educar a sus hijos en una determinada orientación sexual acorde a lo que ellos mismos viven y no en otra orientación sexual ¿es discriminar?, ¿Por qué se ha de adoctrinar y se ha de asumir una conducta sexual que no comparto y con la que no me identifico emotiva y racionalmente?, ¿no hubiese sido más adecuado legislar un Estatuto de Personas Trans a semejanza del Estatuto de Personas con Discapacidad (Ley 11/2003, 10 abril DOCV 11.04.2003), en vez de una ley acorde a la ideología de

género?, ¿no puede vulnerar las convicciones de personas que no compartan la interpretación pseudocientífica de la naturaleza y la antropología humana que hace la ideología de género?, etc.

SEGUNDA. Al Título I relativo a las disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto. “1. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho de autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género sentida diferente a la asignada en el momento del nacimiento”

Alegaciones:

A) Todo lo atinente al ámbito civil de las personas así como la regulación de las competencias básicas que garanticen la igualdad de los todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, como ocurre en el caso del Anteproyecto de Ley sobre “la orientación sexual y la identidad de género” es competencia “exclusiva” del Estado en virtud del artículo 149.1. 1º y 149.1.8º CE.

En coherencia con ello, no tiene competencia para legislar la materia que nos ocupa la Generalitat Valenciana en virtud del artículo 148 CE y el título IV del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana. A estos efectos le es aplicable por analogía la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2016, de 28 de abril de 2016 (BOE 31 mayo 2016).

B) Tanto las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la normativa internacional y nacional en la materia así como la ciencia médica “no hablan de autodeterminación de género ni de identidad de género sentida”, son términos propios de la ideología de género.

Tanto las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la normativa internacional y nacional en la materia así como la ciencia médica hablan de “orientación sexual e identidad de género” (Las Recomendaciones adoptadas desde 1981 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, como la Recomendación CM / Rec (2010) 5 del Consejo de Europa citada en el preámbulo, así como la Recomendación 211 (2007) del Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa sobre "La libertad de reunión y de expresión para las lesbianas, gays, bisexuales y transexuales", etc).

C) Tanto las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la normativa internacional y nacional en la materia así como la ciencia médica no respaldan la afirmación de: “La identidad de género sentida diferente a la asignada en el momento del nacimiento”.

Tanto las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la normativa internacional y nacional en la materia así como la ciencia médica respaldan “la identidad de género acorde al sexo psicológico” a diferencia de la “identidad de género acorde al sexo biológico”:

- La identidad de género psicológica proviene del estado de disforia sexual (STEDH caso I. contra Reino Unido de 11 de julio 2002 n. 60), también reconocida por la American Psychiatric Assotiation (APA) que ha identificado el ‘Gender Identity Disorder’ y promueve su tratamiento entre aquellos transexuales a los que no les acompaña el cuerpo [Bradley, S.J., Coleman, E., Green, R., Menvielle, E., Meyer-Bahlburg, H.F.L., & Tompkins, D.A. (2012). Treatment of Gender Identity Disorder. *Am J Psychiatry*, 169 (8), pp. 8-9].

- La “identidad de género biológica o genética” es innata (de nacimiento), en ningún caso asignada por nadie pues “viene dada al ser conditio sine qua non de la naturaleza humana”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos “*considera más significativo el hecho de que está ampliamente reconocido a nivel internacional que la transexualidad constituye un estado médico que justifica un tratamiento destinado a ayudar a las personas afectadas (por ejemplo, el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, cuarta edición, DMS-IV, a reemplazado el diagnóstico de transexualidad por el «trastorno de identidad sexual»; ver asimismo la Clasificación internacional de enfermedades, décima revisión, CIM-10)*” (Caso I. contra Reino Unido de 11 de julio 2002 n. 63).

Artículo 3. Principios generales.

“Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana deberán respetar en todas sus actuaciones el ‘derecho humano a la autodeterminación de la identidad de género’ y garantizarán el derecho de las personas objeto de esta ley a ser tratadas de acuerdo con la identidad de género a la que sienten pertenecer.

El derecho a la autodeterminación de la identidad de género ‘se considera principio informador del ordenamiento jurídico valenciano’ y, como tal, se integrará en la adopción y ejecución de las disposiciones normativas de la Comunitat Valenciana”.

Alegaciones:

A) Como ya consta reflejado en el presente escrito en las alegaciones formuladas a la exposición de motivos del Anteproyecto, “no existe el derecho humano a la autodeterminación de la identidad de género” (postulado de la ideología de género) por dos razones fundamentales:

1. Por naturaleza. El género no se asigna por nadie ya que viene dado por naturaleza y afecta sistémicamente a la totalidad de la persona (Orón Semper, J.V, Güell Pelayo, F.J., “*Biología y persona. Hacia una visión sistémica de la sexualidad*”, Paulinas, 2015). No en vano, en palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “*Aunque siga siendo cierto también que un transexual no puede adquirir todas las características biológicas del nuevo sexo*” (entre otras, Caso Sheffield y Hoshman contra Reino Unido de 30 julio de 1998, pag. 2028, ap. 56; Caso I. contra Reino Unido de 11 julio de 2002, ap. 64; etc.). En palabras de López Moratalla “Se apela a que cuando se quiere cambiar el sexo se puede hacer debido al cambio hormonal y la apariencia física, pero se sabe que esa intervención no está afectando a todas las variables de la sexualidad” [López-Moratalla, N., Canejas. A (2016) Transexualidad: una alteración cerebral que comienza a conocerse. Cuadernos de bioética, Vol. 27.1, p. 81-92]

2. Por marco jurídico. El derecho humano que ampara la orientación sexual y la identidad de género es el derecho a la igualdad y no discriminación. No en vano, hay personas que tienen una lucha interna entre el sexo biológico y el sexo psicológico (personas trans) que han de ser debidamente tratadas o hay personas que pueden tener una orientación sexual distinta a la heterosexualidad dominante con carácter general por cuya condición no pueden ni deben ser discriminadas.

B) El Consell “no tiene competencia para añadir principios informadores del ordenamiento jurídico”, y menos aún, de conformidad a un derecho ideológico no formalizado por el derecho positivo internacional ni reconocido jurisprudencialmente.

Los principios informadores del ordenamiento jurídico español, y en consecuencia también de la Comunitat Valenciana, dimanen de nuestra Carta Magna, concretamente del artículo 9 de la Constitución Española, y son los siguientes: Legalidad, Jerarquía normativa, Competencia, Publicidad de las normas y leyes, Irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, Seguridad jurídica, Responsabilidad de los poderes públicos e Interdicción ante la arbitrariedad de los poderes públicos.

El derecho fundamental de igualdad y no discriminación (art. 14 CE), en donde está incluida la identidad de género y la orientación sexual, tiene su observancia en todos y cada uno de los principios informadores del ordenamiento jurídico mencionados por lo que es innecesario añadirlo, siendo improcedente su constancia como derecho de autodeterminación de género.

Artículo 4. Definiciones. “1. Identidad de género (...) 8. Discriminación múltiple (...) 9. Discriminación por asociación (...) 10. Discriminación por error (...)”

A) Las definiciones sobre el concepto y la expresión de la identidad de género sentido, los tipos de discriminación, el acoso y la represalia discriminatoria así como la victimización secundaria son aplicables a cualquier orientación o condición sexual, no únicamente a “las personas que manifiesten una identidad de género sentida diferente al sexo biológico” (art. 1 del Anteproyecto), creando una discriminación positiva o trato de favor entre personas según su orientación sexual, excluyendo y perjudicando a las personas de orientación sexual diferente a las personas trans, como ocurre con los

homosexuales (ej. lesbianas y gays), bisexuales o heterosexuales que no son tratados en igualdad.

Sin perjuicio de lo cual, hay que destacar que:

1. Actualmente no queda claro que se tenga que hablar de transexualidad o transgenerismo [Mas Grau, Jordi (2015) Transexualidad y transgenerismo. Una aproximación teórica y etnográfica a dos paradigmas enfrentados. Revista de dialectología y tradiciones populares. Vol 70. Nº 2. p. 485-501], por lo que sorprende de que se legisle en la materia sin haberlo aclarado la ciencia.

2. La trascendencia e importancia del género genético e innato (sexo biológico) por nacimiento, como hombre o como mujer, inexistente en el Anteproyecto, ha conducido a los directores del National Institute of Health (NIH), la agencia de investigación nacional de Estados Unidos, a implementar políticas para que en todas las investigaciones se considere la diferencia sexual, ya sea en animales como en humanos [Clayton, J.A., & Collins, F.S. (2014). Policy: NIH to balance sex in cell and animal studies. *Nature*, 509 (7500), 282-283]. En la comunidad científica cristaliza la idea de que el sexo sí que importa y, por poner un ejemplo, en el año 2010 se funda una revista titulada *Biology of sex difference* (<http://www.bsd-journal.com>).

B) Los tipos de discriminación reconocidos jurisprudencial y doctrinalmente, tanto a nivel estatal por el Tribunal Constitucional como a nivel internacional por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en materia del derecho fundamental de igualdad son dos (entre otras, SSTC 154/2006 de 22 mayo, 145/1991 de 1 de julio y 240/1999 de 20 de diciembre; SSTEDH Caso D.H. y otros contra República Checa 13 noviembre 2007, Caso Zarb Adami contra Malta 2006, Caso Timichev contra Rusia 2005, etc.):

- Discriminación directa: Tratamiento jurídico diferenciado y desfavorable de una persona basado en un factor discriminatorio prohibido.
- Discriminación indirecta: Tratamientos formalmente neutros y directamente no discriminatorios de los que se derive un impacto o resultado adverso sobre los miembros de un colectivo o grupo.

En los dos tipos de discriminación mencionados (directa e indirecta) se incluye cualquier otro tipo de discriminación y toda la casuística posible, no siendo posible la tipificación de la discriminación múltiple, la discriminación por asociación y la discriminación por error, al mismo nivel que la discriminación directa e indirecta, ya que en éstas se incluyen “necesariamente” aquellas, tal y como establece la Recomendación CM / Rec (2010) 5 del Consejo de Europa para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (adoptada por el Comité de Ministros el 31 de marzo de 2010 en la reunión del 1081a Delegados de Ministros) en su punto 1 (de 5 puntos) que dice así: “Examinar las medidas legislativas y de otra, mantenerlos bajo revisión, así como recopilar y analizar los datos pertinentes, a fin de supervisar y corregir cualquier discriminación directa o indirecta por razón de orientación sexual o identidad de género”.

C) La discriminación por múltiples motivos que especifica el nº 46 del Anexo de la mencionada Recomendación CM / Rec (2010) 5 del Consejo de Europa no implica que se trate de un tipo de discriminación más, sino que anima a los Estados miembros a tomar medidas para garantizar que las disposiciones legales nacionales que prohíben la discriminación también hagan constar, expresamente, la discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género.

TERCERA. Al Título II relativo a los derechos”.

Artículo 5.1.a. “Las personas a quienes les es de aplicación la presente ley tendrán los siguientes derechos: a) Al reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada, sin la necesidad de prueba psicológica o médica.”

La presente ley es aplicable a las personas trans que tienen una “gran variedad de formas y expresiones que, a veces, reciben denominaciones específicas que en esta ley no se detallan” (arts. 1.1 y 4.3 del Anteproyecto), y su condición se establecerá por “la propia manifestación libre del sujeto”.

Dicho en otras palabras, “la identidad se reconoce ‘única y exclusivamente’ por la manifestación personal”, lo cual es un dato “subjetivo” que implica en el ámbito del derecho una evidente “inseguridad jurídica” a la vista de las consecuencias que se desprenden del Anteproyecto y de la casuística posible que se puede generar, por ejemplo, cualquier persona con una identidad de género heterosexual puede manifestar en un momento dado o en unas circunstancias concretas que es una persona trans (la que quiera de las existentes) y “jurídicamente hablando” se le ha de reconocer con esa identidad porque se carece de documentación objetiva acreditativa al respecto y aunque el Documento Nacional de Identidad establezca otra cosa. Así se institucionaliza un relativismo jurídico indebido al carecer de documentación oficial acreditativa de la identidad y la problemática que evidentemente ello conlleva. Vulnera el principio de seguridad jurídica determinar que un sentimiento o deseo subjetivo, temporal y personal por su mera manifestación y sin acreditación al respecto pase a ser un derecho identitario que obliga a terceros.

Entre otras normas, dicha afirmación vulnera el artículo 8.1. de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE 77 / 31.03.2015) en donde se determina: “*El Documento Nacional de Identidad es un documento público y oficial y tendrá la protección que a éstos otorgan las leyes, así como suficiente valor por sí solo para la ‘acreditación de la identidad’ y los datos personales de su titular*”. Téngase en cuenta que el DNI acredita, entre otras cosas, la identidad sexual y de género de las personas como masculino o femenino por lo que resulta necesaria alguna prueba (psicológica o médica) o documentación acreditativa adicional relativa al género sentido (sexo psicológico) de la persona trans sin que quepa su mera manifestación.

Al respecto, y de conformidad a la guía de la “World Professional Association for Transgender Health (WPATH) señala como condición imprescindible para que la persona pueda solicitar una terapia de reasignación de sexo el diagnosticar una disforia de género [Asociación Mundial para la Salud Transgénero. Normas de atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género. Asociación Mundial para la Salud

Transgénero (WPATH). 2012]. Asimismo, y según los criterios plasmados en guías médicas, como el “Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders”, en su quinta edición (DSM-5), elaborado por la Asociación Americana de Psiquiatría [American Psychiatric Association. Diagnostic and statistical manual of mental disorders Washington DC; (2013)] o el “International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems”, en su décima edición (ICD-10), el diagnóstico de la transexualidad debe basarse tanto en datos médicos como psiquiátricos (World Health Organization. International statistical classification of diseases and related health problems. 2014.)

Artículo 6. Prohibición de las terapias de aversión. “Se prohíbe el uso de terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento destinadas a modificar la identidad o expresión de género de las personas trans”.

En consecuencia, aunque una persona trans quiera modificar su identidad o expresión de género el Anteproyecto se lo impide. Asimismo, imposibilita la existencia de clínicas o despachos profesionales privados y tratamientos o métodos que acompañen a las personas trans a la aceptación de su sexo genético e innato por naturaleza.

Por lo tanto, el presente artículo vulnera directamente los derechos y libertades siguientes: dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE); igualdad y no discriminación por cualquier circunstancia personal o social (art. 14 CE); intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 17 CE); libertad conciencia, expresión, pensamiento y opinión de palabra, por escrito o cualquier otro medio de reproducción que no pueden restringirse sin ningún tipo de censura previa (art. 20 CE); educación conforme a sus convicciones para el pleno desarrollo de la personalidad (art. 27 CE); libre elección de profesión u oficio en la materia que nos ocupa conforme a sus convicciones (art. 35 CE); libertad de empresa (art. 38 CE); etc. Que tienen su correlativo en normativa internacional como, entre otros, los artículos 8, 9.2, 10 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Roma, 4.XI.1950), o los artículos 1, 3, 7, 12, 18, 19 y 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), París, 10.XII. 1948).

En definitiva, esta prohibición de aplicación a la totalidad de la ciudadanía valenciana es impropia de una sociedad democrática y de derecho del siglo XXI que tiene como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo (art. 1.1 CE), ya que pretende imponer una ideología incluso en contra de la propia libertad de sus miembros trans, que perfectamente podrían querer cambiar su orientación sexual o identidad de género a lo largo de su existencia. No es justificable que la administración pública favorezca la terapia de reconversión al sexo psicológico o género sentido (transexualidad) o a orientaciones distintas a la heterosexualidad, y no se permita llevar a cabo el movimiento contrario o inverso.

Artículo 7. No discriminación por motivo de identidad o expresión de género.

“Se prohíbe ... el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales así como la victimización secundaria por inacción de quien tiene un deber de tutela”.

El presente párrafo transcrito en relación con los artículos 1.1. y 4.13. del Anteproyecto implica que “se prohíbe el incumplimiento de medidas de acción (positiva) a favor del derecho de autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género sentida diferente a la asignada al nacer así como la discriminación por inadecuada atención (victimización secundaria) o inacción de quien tiene un deber de tutela”, lo cual legitima una discriminación positiva en favor de una orientación o conducta sexual diferente a la heterosexualidad existente por nacimiento como masculino o femenino (sexo genético o natural).

Por lo tanto, el Consell prohíbe que una familia promueva, eduque u oriente a sus hijos “menores de edad” (por ejemplo, en la heterosexualidad) ante conflictos de identidad transitorios que puedan tener en la pubertad o en la adolescencia, lo cual vuelve a vulnerar derechos fundamentales, el ejercicio de la patria potestad y la determinación de lo que es bueno y adecuado para el menor por parte de los padres de conformidad a sus convicciones y en contra del posicionamiento ideológico de la administración pública. Téngase en cuenta que lo propio de la minoría de edad es la incapacidad que se desprende de sus circunstancias fisiológicas que le impiden actuar y responder con conocimiento de causa, especialmente con antelación a los 12 años, de ahí que entre otras cosas necesite (salvo emancipación judicial) la autorización de los padres para ir de excursión, no pueda mantener relaciones sexuales y no pueda votar. Sin embargo, para el Consell, el menor está perfectamente capacitado para determinar su identidad de género o su orientación sexual lo que quiere decir que también lo puede hacer sobre su comportamiento, entonces, ¿Por qué se prohíbe casarse antes de los 16 años?, ¿Por qué considerar delito, como actualmente ocurre, que un adulto quiera tener relaciones sexuales consentidas con un menor?, etc.. ¿No se puede reorientar, aconsejar, acompañar o ayudar a un menor que tiene una crisis transitoria en su identidad de conformidad al sexo y género innato por naturaleza?

Al respecto, destacar que tanto la jurisprudencia nacional e internacional como el derecho positivo establecen la aplicación del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por la orientación sexual o a la identidad de género de las personas, pero no establecen una acción e intervención positiva en favor de una determinada orientación sexual o identidad de género en detrimento de otras, asimismo, establece el deber de neutralidad ideológica en el ámbito educativo por parte de la administración pública garante del pluralismo necesario en cualquier sociedad que aprecie ser democrática.

Artículo 8. Personas trans menores de edad. “La Generalitat garantizará a las personas trans menores de edad la protección y la atención necesarias para promover el libre desarrollo de su personalidad y su desarrollo integral”

Alegaciones:

A) El pleno desarrollo de la personalidad humana es objeto de la educación (art. 27.2 CE) y uno de los fines del sistema educativo español (art. 2.1.a LOE), sin embargo, la competencia de “qué y cómo educar” es un “derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art. 27.3 CE), no es un derecho de la Generalitat salvo situaciones “extraordinarias” de desamparo tasadas legalmente y previa intervención de asuntos sociales.

Por el hecho de haber dado la vida a sus hijos, los padres tienen el derecho originario, primario e inalienable de educarlos, por esta razón, los padres son los primeros y principales educadores de sus hijos y los garantes del interés superior del menor, tal y como reconoce, entre otros, el artículo 27.3 CE, el artículo 2 del Protocolo Adicional al CEDH (París, 20. III. 1952), el artículo 26.3 DUDH, el artículo 1 h bis LOE, etc. Téngase en cuenta que los hijos son de sus padres, no son de la Generalitat ni del Consell.

En consecuencia, es improcedente que la Generalitat asuma conocer cuál es el interés superior del menor e intervenga en situaciones que “en su criterio” son de sufrimiento o indefensión ‘por negación de identidad o expresión de género’ (art. 8.3 y 8.4 del Anteproyecto), más si cabe:

1. Atendiendo a la realidad científica y biológica del menor en su infancia y pubertad que brevemente se destaca en los siguientes apartados (letras B y C).

2. Cuando se introduce un coordinador de la ideología de género en los centros educativos para “coordinar actividades de sensibilización dirigidas a la comunidad educativa sobre identidad de género, expresión de género y diversidad sexual y familiar” según consta en el artículo 22.4 del Anteproyecto así como en los apartados 4.4.6. y 1.3.4. (pto. 10) de las Instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente en los centros que impartan ESO y Bachillerato durante el curso 2016-2017 (DOCV núm. 7826 / 12.07.2016) y en el apartado 4.4.3. de las Instrucciones para la organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil de segundo ciclo y colegios de Educación Primaria durante el curso 2016-2017 (DOCV núm. 7826 / 12.07.2016).

Sin perjuicio de todo ello, conviene destacar que se sabe que la educación de los padres va a afectar a la personalidad del niño. Por la investigación científica se sabe que la educación de los padres no solo es determinante en la niñez, sino que se extiende a la adolescencia pues esta educación modela el proceso madurativo cerebral en el intervalo 12-16 años de tal forma que los jóvenes con un apego familiar seguro muestran mejores progresos madurativos en núcleos tanto subcorticales como corticales [Whittle, S., Simmons, J.G., Dennison, M. Vijayakumar, N., Schwartz, O., Yap, M.B.H., ... Allen, N.B. (2014). Positive parenting predicts the development of adolescent brain structure: a

longitudinal study. *Developmental Cognitive Neuroscience*, 8, 7-17]. Hasta tal punto que se sabe que a la larga, son los padres y no la influencia de los iguales los que acaban determinando el comportamiento de los jóvenes [Fatima, S., Sheikh, H., & Ardila, A. (2016). Association of parent-child relationships and executive functioning in South Asian adolescents. *Neuropsychology*, 30 (1), 65-74]. Y esta influencia familiar se extiende al desarrollo del autoconcepto no solo en la niñez sino también entre los 12 a 18 años [Dekovic, M. & Meeus, W. (1997). Peer relations in adolescence: effects of parenting and adolescents self-concept. *Journal of Adolescence*, 20 (1997), 163-176]. Al depender de la influencia de la calidad de la relación, quiere decir que esa influencia no es fruto de un plan educativo sino que pertenece a la misma naturaleza de la vida en familia. En tal caso, ¿puede prohibirse algo que ocurre naturalmente? Y si en eso no pueden educar ¿pueden en la conducta sexual con las orientaciones sexuales? ¿es posible dividir la educación ‘personal’ en sectores?

B) La Generalitat no tiene en cuenta que el sexo psicológico u orientación sexual no está definida en la infancia ni en la pubertad, en este periodo de la existencia el sexo psicológico u orientación sexual está en elaboración, por lo que en el caso de los menores la Generalitat no puede hablar de “su identidad y expresión de género” porque todavía no está definida.

Tampoco se tiene en cuenta que, es aceptado ‘sin discusión’ en la psicología que en la adolescencia se produce una crisis de identidad [Erikson, E.H. (1959). Identity and the cycle of life: selected papers. *Psychological Issues*, 1 (1), 5-165.; Erikson, E.H. (1968). Identity: youth and crisis. New York: W.W: Norton.; Erikson, E.H. (1997). El ciclo vital completo. Barcelona. Paidós]. Sostener que la identidad sexual y / o la identidad de género que dice el Anteproyecto madure al margen de la identidad personal no tiene ningún sustento. Esa crisis de identidad suele ser coincidente con los cambios hormonales, en donde los niños se llevan bien con su grupo del mismo género (niños) y no se llevan bien con el grupo del género opuesto (niñas), período en el que pueden darse crisis de identidad transitoria de mayor o menor intensidad y que no significa que se trate de personas trans o de homosexualidad.

La aplicación del presente artículo del Anteproyecto con las actividades de sensibilización del coordinador de igualdad en los centros educativos así como con la intervención e influencia de los servicios sociales en contra de la voluntad de los legales representantes del menor puede llevar a los menores a considerar una identidad de género diferente a la existente al no poder realizar juicios de valor con conocimiento de causa debido a sus circunstancias neurobiológicas, como es el hecho objetivo de no haber finalizado la maduración cerebral al no tener acabada la conexión neuronal entre la corteza prefrontal (regiones encargadas de las funciones superiores del ser humano más intelectuales y más cognitivas) y el núcleo accumbens (región a la que se le atribuye principalmente el sistema de recompensa o refuerzo conductual positivo).

Al respecto, el Colegio Americano de Pediatras en un comunicado de 5 de abril de 2010 hizo el siguiente llamamiento: *“El Colegio recuerda a los inspectores escolares que no es raro que los adolescentes experimenten una confusión transitoria sobre su orientación sexual y que la mayoría de los estudiantes, al final, adoptan una orientación heterosexual, si no es que son alentados a lo contrario. Por esta razón, las escuelas no deben tratar de desarrollar una política que “afirme” o anime estas atracciones no heterosexuales entre estudiantes que tan sólo pueden estar experimentando alguna confusión sexual temporal. Esta catalogación prematura [e. d., como homosexuales] puede llevar a algunos adolescentes a comenzar comportamientos homosexuales que pueden comportar graves riesgos para la salud física y mental.”*

En relación a ello, se acaba de publicar un amplio informe sobre Transexualidad en la prestigiosa revista The Lancet en el que, entre otras cosas, se concluye que *“los tratamientos de reasignación de sexo, entre los que se encuentran las hormonas o alguna cirugía, tienen resultados positivos cuando se aplican en la adolescencia”*, de ahí que plantee que *“la cirugía se retrase hasta que el niño tenga una identidad de género más clara y sea capaz de decidir si quiere ser operado”* (<http://www.thelancet.com/series/transgender-health>). Sin perjuicio de ello, el Consell debería de tener en cuenta el gran porcentaje de adolescentes, entre el 70 y el 98,8% en los varones, y del 50% al 88% en las mujeres, que cuando alcanzan la madurez desean retornar al sexo que tenían al nacer, circunstancia que plantea importantes problemas médicos y humanos, como el elevado índice de suicidios, 20 veces superior a los de un grupo no transexual de la misma edad y sexo.

Para una mayor concreción, se puede mencionar el famoso caso de Bruce-Brenda-David, un joven transexual que acabó suicidándose tras una tormentosa trayectoria vital siguiendo las directrices del Dr. John Money, persona de referencia sobre la base teórica de la ideología de género, noticia que se recogió en ABC digital (<http://www.abc.es/sociedad>, con fecha 24 del 8 de 2015). El final de Bruce-Brenda-David Reimer y su familia fue dramático: él acabó suicidándose, el matrimonio roto acompañado de alcoholismo y más suicidios. El fracaso que supuso el caso, tomado como paradigmático en la ideología de género durante décadas, fue ocultado por Money y sus seguidores, y no salió a la luz hasta 1995 [Diamond, M., & Sigmundson, H.K. (1997). Sex reassignment at birth. Long-term review and clinical implications. Archives of Pediatrics, 151 (3), pp. 298-304].

C) Finalmente, es de destacar el estudio titulado *“La Ideología de Género perjudica a los niños”* realizado por el Colegio Americano de Pediatras (<http://www.acped.org/College-Cautions-Educators-About-Sexual-Orientation-in-Youth.html>), en base a datos científicos y biológicos, dejando claro desde el principio que las ideologías no caben en un documento científico e instando a los educadores y a los políticos a rechazar las políticas de adoctrinamiento que pretenden que los niños abracen de forma natural y saludable la transexualidad cambiando de sexo. Los puntos fundamentales en los que se basa el estudio son los siguientes:

1. *La sexualidad humana es un rasgo binario, biológico y objetivo.* Los genes ‘XY’ y XX son marcadores genéticos de la salud, no marcadores genéticos de un trastorno. Lo normal en el diseño genético humano es ser concebido macho o hembra. *La sexualidad humana está diseñada de manera binaria con la intención evidente de la reproducción y multiplicidad de nuestra especie.* Este principio es *evidente por sí solo.*

Los trastornos del desarrollo de la sexualidad (DSD) y sus desviaciones, incluyendo la feminización testicular y la hiperplasia suprarrenal congénita, son médicamente identificables en la norma binaria sexual y es por ello por lo que se reconocen como trastornos del diseño humano.

2. *Nadie nace con género. Todo ser humano nace con sexo biológico.* El de género (la toma de conciencia y el sentirse masculino o femenino) es un concepto sociológico y psicológico, no una objetividad biológica. *Nadie nace con la conciencia de sí mismo como hombre o mujer.* Esta toma de conciencia se desarrolla con el tiempo y, como todos los procesos del desarrollo, puede ser descarrilado por las percepciones subjetivas de la infancia; las relaciones; y las experiencias negativas ocurridas desde la infancia. Las personas que se identifican con “la sensación de pertenecer al sexo opuesto” o “en algún punto intermedio”, no forman un tercer grupo sexual, *siguen siendo hombres o mujeres biológicos.*

3. La creencia de una persona de pertenecer o no a un determinado sexo es, en el mejor de los casos, un pensamiento confuso. *Cuando un niño y una niña, biológicamente sanos, creen que son lo contrario a su sexo biológico, se produce un problema psicológico,* no físico y, por tanto, debe ser tratado como tal. Estos niños sufren disforia de género. La disforia de género (GD) está reconocida como un trastorno mental en la reciente edición del Manual de Diagnósticos y Estadísticas de la Asociación Americana de Psiquiatría (DSM-V).

4. La pubertad no es una enfermedad, pero *el bloqueo de las hormonas de la pubescencia puede ser muy peligroso.* Bloquear este tipo de hormonas durante la pubertad induce un estado de enfermedad, es decir, provoca la ausencia de pubertad, inhibiendo el crecimiento y la fertilidad de un niño que, antes del proceso, era biológicamente sano.

5. Según el DSM-V, mencionado previamente, *el 98% de los varones y el 86% de las mujeres que durante la infancia confunden su género, finalmente aceptan su sexo biológico tras pasar por la pubertad.*

6. Los niños que utilizan bloqueadores de la pubertad para realizar un cambio de sexo, necesitarán hormonas del sexo opuesto durante una adolescencia tardía. *La utilización de las hormonas sexuales como la testosterona y los estrógenos del sexo opuesto conllevan riesgos peligrosos para la salud.* La ingesta de hormonas puede provocar presión arterial disparada; coágulos de sangre; accidentes cerebrovasculares y cáncer.

7. *Las tasas de suicidio son veinte veces mayores en los adultos que usan hormonas del sexo opuesto y/o se someten a una cirugía de cambio de sexo.* Incluso en Suecia, que es uno de los países más a favor de la inclusión y normalización de la ideología de género, los suicidios se disparan. ¿Qué persona, compasiva y razonable, desearía condenar a niños pequeños a semejante destino, sabiendo que después de la pubertad, hasta el 88%

de las niñas y el 98% de los niños con dudas sobre su género aceptan su realidad física y consigue un estado de bienestar físico y mental?

8. *Condicionar la educación de los niños haciéndoles creer que la suplantación del sexo biológico mediante cirugías y productos químicos es algo normal y saludable es abuso infantil.* Endosar la ideología de género de forma generalizada y a través de la educación pública y de los políticos confundirá tanto a niños como a padres, lo que provoca que cada vez más niños acudan a las “clínicas de género” para recibir medicamentos químicos que bloquean las hormonas pubescentes.

Muchos niños elegirán una vida llena de hormonas cancerígenas y de productos químicos tóxicos nada recomendables para la salud y muchos de ellos elegirán la mutilación quirúrgica, innecesaria, de partes de su *cuerpo perfectamente sanas en su juventud.*

CUARTA. Al Título IV. Capítulo 2. relativo a las medidas en el ámbito de la educación.

Artículo 20. Actuaciones en materia de identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar en el ámbito educativo.

Alegación:

A la vista del título del presente artículo conviene reiterar lo manifestado en la exposición de motivos: “Destacar que la conducta u orientación sexual de la persona (identidad de género sentida, expresión de género y diversidad sexual) hace referencia a su actividad sexual por lo ‘que afecta’ al ámbito de las convicciones, la moralidad y la conciencia individual (no colectiva) del sujeto, a diferencia de los hechos de la sexualidad humana objeto de la ciencia natural (sobre todo de la biología) que tienen carácter neutral “no afectante” a las convicciones, la moralidad y la conciencia individual (no colectiva) del sujeto”.

Este artículo versa sobre actuaciones a llevar a cabo en educación relativas a la conducta u orientación sexual de los menores, quienes por sus circunstancias fisiológicas no están capacitados para rebatir o fundamentar argumentos ni para interpretar sus sentimientos y emociones correctamente, especialmente los menores de 12 años, de ahí la patria potestad que ostentan los padres (art. 27.3 CE; arts. 154 y siguientes del Código Civil; etc.), que se ejercerá siempre en beneficio de los hijos y de conformidad a las convicciones de los padres, pues son quienes más y mejor saben lo que necesita su hijo y lo que será mejor y más conveniente para su hijo, no la administración pública ni un coordinador instruido y formado en la perspectiva ideológica de género (ver el punto 10.3 del apartado 1.3.4. de las Instrucciones para el curso 2016-2017 en la ESO y Bachillerato, o el punto 4.4.3 de las Instrucciones para Educación Infantil y Primaria, ambas publicadas en el DOCV núm. 7826 / 12.07.2016).

Estas actuaciones relativas a la conducta u orientación sexual (identidad de género sentida, expresión de género y diversidad sexual) que se imponen en la Programación General Anual (art. 20.2.primer párrafo), al equipo directivo (art. 20.2.segundo párrafo), al Plan de Convivencia e Igualdad (art. 20.2.tercer párrafo), al reglamento de régimen interno (art. 20.2.cuarto párrafo) de los centros educativos de la Comunitat Valenciana, afectan al ámbito de las convicciones, la moralidad y la conciencia individual del menor y, por ende, de su familia (custodio y garante del interés superior del menor), así como a la autonomía pedagógica y funcional de los centros educativos en especial a los centros privados concertados, y por ello:

A) La administración educativa está obligada a garantizar la neutralidad ideológica y respetar las convicciones filosóficas, morales, éticas o religiosas de las familias, por lo que las actuaciones de la Generalitat en relación a determinadas orientaciones o conductas sexuales de conformidad a la ideología de son contrarias a la legalidad vigente en base a la normativa siguiente:

+ Normativa Internacional:

- Artículo 18 de la DUDH: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia”.
- Artículo 26 de la DUDH: “2. La educación *tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales*; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*”.
- Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, en adelante PIDCP, firmado por España el 28.09.1976 y ratificado el 27.04.1977: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. (...) 4. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*”
- Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, en adelante PIDESC, firmado por España el 24.09.2009 y ratificado el 23.09.2010: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades

fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. (...) 4. *Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado*”.

- La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20.11.1989, concretamente el artículo 14 que dice lo siguiente: “1. Los Estados Partes *respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*. 2. Los Estados Partes *respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades*”.

+ Normativa Comunitaria, entre otros:

- Artículo 14.3 de la CDFUE (18.12.2000 Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 365/1) que estipula: “*Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas*”;
- Artículo 9 del CEDH (Roma 04.11.1950) en donde se determina: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. *La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.*”
- Artículo 2 del Protocolo Adicional núm. 1 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Paris, 20.III.1952) “A nadie se le puede negar el derecho a la educación. *El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas*”.

+ Normativa Constitucional de derechos fundamentales:

- Artículo 10 CE “1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, *el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás* son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce *se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales* sobre las mismas materias ratificados por España.”.
- Artículo 14 CE “Los españoles *son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna* por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.
- Artículo 16 CE “1. Se garantiza la *libertad ideológica, religiosa y de culto* de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.”.
- Artículo 18.1 CE “Se garantiza el *derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”.
- Artículo 20 CE “1. *Se reconocen y protegen los derechos:* a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; c) A la libertad de cátedra; d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de *estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa*”.
- Artículo 27.3 CE: “Los poderes públicos garantizan el *derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”.

+ Normativa Orgánica Educativa:

- Artículo 15 Ley Orgánica 8/1985, 3 julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) “En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares”.

- Artículo 18 LODE: “1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución. 2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo”.
- Artículo 1 Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) “El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios: (...) q) La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales.
- Artículo 2 LOE “1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines: (...) b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad“.
- Artículo 2 bis LOE “4. El funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los principios de calidad, cooperación, equidad, libertad de enseñanza, mérito, igualdad de oportunidades, no discriminación, eficiencia en la asignación de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas”.
- Artículo 13 LOE Objetivos “La educación infantil contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan: a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias; b) Observar y explorar su entorno familiar, natural y social; c) Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales; d) Desarrollar sus capacidades afectivas. (...)”
- Artículo 17 LOE “La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan: (...) d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas con discapacidad.
- Artículo 115 LOE “1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes”.
- Artículo 120 LOE “1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen; 2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y

funcionamiento del centro; 3. Las Administraciones educativas *potenciarán y promoverán la autonomía de los centros*, de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos”.

- Artículo 121 LOE “1. El *proyecto educativo del centro* recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas; 2. Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación”.
- Artículo 125 LOE “Los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una *programación general anual* que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados”.

+ Normativa relativa a Menores:

- Artículo 5 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (LOPJM) “1. *Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo.* (...) 2. *Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales*”.
- Artículo 6 LOPJM “1. *El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.* 2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás. 3. *Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral*”.
- Artículo 12 de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de Comunidad Valenciana (DOCV 5803 / 10.07.2008), relativo a la libertad ideológica y de creencias: “*El menor tendrá garantizado en la Comunitat Valenciana el pleno reconocimiento de los derechos derivados de la libertad de ideología, conciencia y religión, así como su ejercicio, por sí mismo o bajo la orientación de sus padres o representantes legales, siempre que contribuya a su desarrollo y según la evolución de sus facultades, pero dentro, en todo caso, del respeto al derecho a la vida y a la integridad física o psíquica, así como a los derechos de los demás*”.

B) No es garante de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales de las familias afirmar que por parte de la Generalitat se van a llevar a cabo actuaciones acordes a determinadas orientaciones o conductas sexuales (identidad de género sentida, expresión de género y diversidad sexual) de conformidad a la ideología de género, siendo intervenciones y actuaciones contrarias a la debida neutralidad de la administración pública establecida por la Jurisprudencia nacional e internacional en materia educativa:

- Sentencias del Tribunal Constitucional: “En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 Constitución), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro (...)” (SSTC 5/1981 de 13 de febrero; 16 de noviembre; 177/1996, de 11 de noviembre; etc.);
- Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:
” El artículo 2, que se aplica a todas las funciones del Estado en el campo de la educación y de la enseñanza, no permite distinguir entre la instrucción religiosa y las otras asignaturas. *Ordena al Estado respetar las convicciones, tanto religiosas como filosóficas, de los padres en el conjunto del programa de la enseñanza pública. (...)* En este derecho fundamental a la instrucción se inserta el derecho enunciado por la segunda frase del artículo 2. *Al cumplir un deber natural hacia sus hijos, de quienes les incumbe prioritariamente "asegurar (la) educación y (la) enseñanza", los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas. Su derecho corresponde, pues, a una responsabilidad estrechamente ligada al goce y ejercicio del derecho a la instrucción*
Por su parte, "las disposiciones del Convenio y del Protocolo deben ser consideradas como un todo". Por tanto, las dos frases del artículo 2 han de ser leídas a la luz, no solamente la una de la otra, sino también en particular de los artículos 8, 9 y 10 del Convenio, que proclaman el derecho de toda persona, incluidos los padres y los hijos, "al respeto de su vida privada y familiar", a "la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión" y a "la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas". (...)
La segunda frase del artículo 2 implica, por el contrario, que el Estado, al cumplir las funciones por él asumidas en materia de educación y enseñanza, vela por que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista. Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada como no respetuosa de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Aquí se encuentra el límite que no debe ser sobrepasado” (Caso Kjeldsen y otros contra Dinamarca de 7 diciembre 1976, apartados 50, 52 y 53).

“La segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1 trata en síntesis de salvaguardar la posibilidad de un pluralismo educativo, esencial para la preservación de la «sociedad democrática» tal y como la concibe el Convenio. Debido al peso del Estado moderno, es sobre todo a través de la enseñanza pública como debe llevarse a cabo este proyecto (...) Ordena al Estado respetar las convicciones de los padres, tanto religiosas como filosóficas, en el conjunto del programa de la enseñanza pública (*Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen* , previamente citada, pg. 25, ap. 51). Este deber es de amplia aplicación puesto que vale para el contenido de la enseñanza y la manera de dispensarla, pero también en el ejercicio del conjunto de «funciones» que asume el Estado. El verbo «respetar» significa mucho más que «reconocer» o «tener en cuenta». Además de un compromiso más bien negativo, implica para el Estado cierta obligación positiva. La palabra «convicciones», aisladamente, no es sinónimo de los términos «opinión» e «ideas». Se aplica a opiniones que alcanzan cierto grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia (*Sentencias Valsamis*, pgs. 2323-2324, apartados. 25 y 27, y *Campbell y Cosans contra el Reino Unido* de 25 de febrero de 1982, pp. 16-17, apartados. 36-37). Al cumplir un deber natural hacia sus hijos, de quienes les corresponde prioritariamente «asegurar la educación y la enseñanza», los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas. Su derecho corresponde, pues, a una responsabilidad estrechamente vinculada al goce y el ejercicio del derecho a la enseñanza (*Sentencias*, previamente citadas, *Valsamis*, pgs. 2323-2324, apartados. 25 y 27, y *Campbell y Cosans*, pgs. 16-17, apartados. 36-37)” (*Sentencia Caso Hasan y Eylem Zengin contra Turquía* de 9 octubre 2007, apartados 48 a 52 y 71).

“Sin embargo, se debe leer esta disposición a la luz no solamente de la primera frase del mismo artículo, sino también y especialmente, del artículo 9 del Convenio (véase, por ejemplo, *Sentencia Folgerø y otros contra Noruega* de 29 junio 2007, núm. 15472/2002, ap. 84), el cual garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, como la de no profesar una religión, y que pone a cargo de los Estados contratantes un «deber de neutralidad y de imparcialidad» (...) “la obligación de los Estados contratantes de respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no vale solamente para el contenido de la instrucción y la forma de impartirla: debe ser así «en el ejercicio» de todas las «funciones» –a tenor de la segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1 – que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza (véase, fundamentalmente, *Sentencias Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen*, previamente citada, apartado 50, *Valsamis contra Grecia* de 18 diciembre 1996, *Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-VI*, apartado 27, y *Hasan e Eylem Zengin*, previamente citada, apartado 49, y *Folgerø*, previamente citada, apartado 84). Ello incluye sin duda alguna la planificación del entorno escolar cuando el derecho interno prevé que esta función corresponde a las autoridades públicas” (*Sentencia TEDH Caso Lautsi y otros contra Italia* de 18 marzo 2011, apartados 60 y 63).

En definitiva, carece de sentido que la Generalitat condicione, limite o anule la determinación que en materia de educación tienen las familias con respecto a la orientación o conducta sexual que han de recibir en el centro educativo sus descendientes o pupilos “menores de edad” de conformidad a las convicciones filosóficas o creencias de sus padres, no la ideología pseudocientífica de la administración pública dominante en estos momentos (ideología de género).

Artículo 20.1. La Generalitat velará porque el sistema educativo sea un espacio respetuoso, libre de toda presión, agresión o discriminación por identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar... y desarrollará medidas para la efectividad de estos principios.

Alegaciones:

A) El presente artículo 20.1 en relación con los artículos 1 (objeto) y 2.1 (ámbito de aplicación) del Anteproyecto conllevan que la Generalitat desarrollará medidas en el sistema educativo para la efectividad del derecho de autodeterminación de género de las personas, es decir, para la efectividad de la ideología de género ya que, como se ha puesto de relieve:

- No cabe hablar de autodeterminación del género ya que el género genético e innato no se puede suprimir, por lo que siempre está, tal y como se reconoce por el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la ciencia y la biología. Cabe una identidad de género sentido (o sexo psicológico) distinta al sexo genético o gonádico (sexo biológico) por la disforia de género ya comentada, lo cual, científica y objetivamente no supone determinar el género de la persona.
- No cabe hablar de diversidad sexual o de identidad de género (sentida, según se define en el artículo 4.1 del Anteproyecto) porque la sexualidad humana es biológica y objetivamente binaria, como hombre o como mujer. Los genes ‘XY’ y XX son marcadores genéticos de la salud, no marcadores genéticos de un trastorno, y son comunes a toda la especie con carácter general.

B) Asimismo, conviene destacar que el espacio de respeto, libre de toda presión, agresión o discriminación es el especificado por el objeto del Anteproyecto de ley en su artículo 1.1., es decir, con respecto a las personas trans o personas que manifiesten una identidad de género sentida (sexo psicológico) diferente a la innata por nacimiento (sexo biológico). Ese espacio de respeto, libre de presión, agresión o discriminación “no abarca a otras orientaciones sexuales”, como ocurre con la heterosexualidad que es la mayoritaria con mucha diferencia en la especie humana, o con la homosexual que no manifieste un género sentido diferente al de nacimiento, lo cual vulnera derechos y libertades fundamentales atinentes a la dignidad de las personas como la igualdad, la intimidad, pensamiento, convicciones, etc. (regulados en el ámbito nacional e internacional) e impide, por ejemplo, que una familia heterosexual pueda educar a sus hijos “menores de edad” en la orientación y conducta sexual de sus padres, ya que sus hijos deberán ser educados en una ideología pseudocientífica que se opone a evidencias científicas y biológicas objetivas con las consecuencias que ello puede acarrear en los menores de confundir la percepción de su corporeidad y la conciencia de la naturaleza

propia de la especie humana, de conformidad a lo indicado en las letras B y C de las alegaciones al artículo 8 del Anteproyecto.

Artículo 20.2. La Generalitat para permitir la superación de todo tipo de discriminación en el Proyecto Educativo de Centro, y concretamente en la Programación General Anual de cada curso, ...

El equipo directivo...

... incluirá todas las estrategias pedagógicas y psicopedagógicas al alcance del centro, incorporará al Plan de Convivencia e Igualdad acciones ...

El reglamento de régimen interno regulará la catalogación de estas faltas y las medidas disciplinarias...

Alegaciones:

A) La Generalitat impone orientaciones o conductas sexuales de conformidad a la ideología de género tanto en los documentos básicos (PEC, PGA, Plan de Convivencia y Reglamento de régimen interno) como en el funcionamiento del equipo directivo de todos los centros educativos cuando tiene el deber de neutralidad en el ámbito educativo.

Con la excusa de superar discriminaciones de todo tipo, la Generalitat legitima y regula una diferenciación de trato en virtud de la orientación sexual de las personas vulnerando los derechos fundamentales más básicos de la comunidad educativa:

- Con carácter individual: Los derechos de igualdad, educación, pensamiento, expresión, etc. de las familias; el deber de neutralidad ideológica de los docentes con menores y su libertad de cátedra; la libre determinación de la formación de las Asociaciones de Padres de Alumnos; etc.
- Con carácter colectivo: Autonomía, carácter propio e ideario del centro así como neutralidad ideológica de la enseñanza pública por parte de los Estados miembros de la Unión Europea.

B) Actualmente, la documentación básica de un centro docente (PEC, PGA, Plan de convivencia, etc.) “contempla y observa eficazmente” el derecho de igualdad y no discriminación entre los miembros de la comunidad educativa (padres, alumnos, docentes, administración y servicios), y así le consta a la administración pública que dispone de dicha documentación (art. 94.1. Decreto 233/1997, de 2 septiembre, que aprueba el Reglamento orgánico y funcional de las Escuelas de Infantil y Primaria; art. 110.1. Decreto 234/1997, 2 septiembre, que aprueba el Reglamento orgánico y funcional de los Institutos de Educación Secundaria), por lo que *no tiene sentido intervenir ‘por imperativo legal’ en la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros* (arts. 15 y 18 LODE; arts. 2bis.4, 120, 121 y 125 LOE; etc.) *así como en el carácter propio e ideario de los centros de iniciativa social o privados* (art. 2 bis .1 y .4, 115, 121 LOE) *o en la libertad de elección de las familias de conformidad a la formación religiosa o moral acorde a sus convicciones* (art. 16.1 y 27.3 CE; 1.q y 2.1.b LOE; etc.) para el caso que no se comparta ni asuma la ideología de género, *salvo que se pretenda*

una discriminación positiva hacia orientaciones sexuales distintas a la heterosexualidad en favor de la doctrina de la ideología de género.

Evidentemente, si la ideología de género se aplica en el sistema educativo de la Comunitat Valenciana de conformidad al artículo 20 del Anteproyecto, es cuestión de tiempo que centros educativos con educación diferenciada (reconocidos por el derecho positivo nacional e internacional así como por la Jurisprudencia) o con un ideario acorde a una confesión monoteísta (islam, judaísmo y cristianismo) que no asuman ni compartan oficial y públicamente la ideología de género sean acosados y discriminados por la administración pública y colectivos afines a la misma en perjuicio de los valores constitucionales que nos rigen, como la libertad y el pluralismo.

Artículo 20.3. La Generalitat impulsará medidas tendentes a garantizar el respeto efectivo de la diversidad de orientaciones sexuales, así como la “aceptación de las diferentes expresiones de identidad de género” que permiten superar estereotipos y comportamientos sexistas y discriminatorios.

Alegaciones:

A) La Generalitat impulsará medidas tendentes a garantizar el respeto efectivo y “la aceptación” de las diferentes expresiones de género, pese a que la ciencia médica y biológica afirma objetivamente que la identidad de género es bipolar (masculina o femenina), lo que hay son diferentes o diversas orientaciones sexuales que afectan a las convicciones individuales de las personas razón por las que no cabe declarar, intimidar o adoctrinar al respecto, no en vano, se trata de datos e información especialmente protegida en virtud del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal que dice así:

“1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la CE, *nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo.*

2. *Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.*

3. *Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.*

4. *Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual”.*

B) En una sociedad democrática debería ser legítimo discrepar y no compartir ni asumir la ideología que tenga el gobernante en materia afectivo sexual a impartir en el ámbito educativo cuando vulnera las convicciones personales y familiares y no se atiene a la realidad objetiva de la ciencia y biología modernas. Asimismo, en una sociedad democrática debería ser posible no asumir posiciones ideológicas en contra de la voluntad personal, y no debería ser posible pretender que el resto de la sociedad asuma y comparta posiciones ideológicas concretas por temor a posibles sanciones, tal y como postula el artículo 20.3 del Anteproyecto la Generalitat vulnerando derechos y libertades fundamentales (art. 16 CE, etc.), entre ellos los siguientes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

- Artículo 12 DUDH. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.
- Artículo 18 DUDH “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Convertir la ideología de género y la institucionalización y legitimación de toda la diversidad de orientaciones sexuales por igual, a excepción de la heterosexualidad, como la ética y moral a impartir en materia educativa por parte de la Generalitat es impropio de una sociedad plural, diversa y respetuosa con las libertades y convicciones personales de sus ciudadanos y más propio de épocas pasadas.

C) La Generalitat entiende que la “no aceptación” de las diferentes expresiones de género es un estereotipo y comportamiento sexista y discriminatorio. En una sociedad que dice ser democrática y de derecho ¿no aceptar una ideología o una interpretación pseudocientífica de la sexualidad (sexo y género) es discriminatorio o sexista?, ¿el Estado y su doctrina en materia afectivo sexual está por encima de la voluntad y libertad de las familias y del desarrollo integral de la personalidad de sus hijos?, ¿cuándo conductas y orientaciones sexuales que afectan a la intimidad y a las convicciones individuales de las personas han de asumirse y compartirse (aunque sea teóricamente) por toda la sociedad para evitar ser sancionado y perseguido?, ¿desde cuándo y porqué el poder político ha dejado de estar al servicio de la sociedad para tratar de adoctrinarla por imperativo legal y so pretexto de sanción?, etc.

Artículo 20.5. Incluirá en los curriculums (...) contenidos, criterios e “indicadores de evaluación” referentes a la identidad y expresión de género, incorporándolos de forma transversal (...) para garantizar un mejor conocimiento y “sensibilizar sobre estas realidades”. (...)

Alegación:

El ejercicio y la determinación de orientaciones o conductas sexuales que por su naturaleza afectan a las convicciones personales es propio de la edad adulta, etapa de la persona en la que está plenamente capacitada para decidir con conocimiento de causa, e impropia de la minoría de edad al carecer de capacidad por sus circunstancias fisiológicas. Sin embargo, la administración educativa va a evaluar a los menores de edad en los contenidos y los criterios de la ideología de género sentida o del derecho de autodeterminación del género para que las conozcan y se sensibilicen con ellas, sin autorización ni conocimiento de las familias. La formación, difusión, y sensibilización (proselitismo) de orientaciones sexuales minoritarias ajenas al sexo genético o biológico de las personas con menores de edad vulnera las libertades y los derechos fundamentales mencionados a lo largo del presente escrito, tanto de los menores como de sus legales representantes.

Al respecto, reiterar el comunicado realizado en su día por el Colegio Americano de Pediatría a la inspección educativa: *“El Colegio recuerda a los inspectores escolares que no es raro que los adolescentes experimenten una confusión transitoria sobre su orientación sexual y que la mayoría de los estudiantes, al final, adoptan una orientación heterosexual, si no es que son alentados a lo contrario. Por esta razón, las escuelas no deben tratar de desarrollar una política que “afirme” o anime estas atracciones no heterosexuales entre estudiantes que tan sólo pueden estar experimentando alguna confusión sexual temporal. Esta catalogación prematura [e. d., como homosexuales] puede llevar a algunos adolescentes a comenzar comportamientos homosexuales que pueden comportar graves riesgos para la salud física y mental.”*

Artículo 21.1.f. La Generalitat elaborará y pondrá al alcance de los centros educativos un protocolo de atención educativa a la identidad de género que garantizará: (...) e) El respeto a la imagen física, así como la libre elección de su indumentaria según la identidad de género sentida f) Se garantizará el acceso y el uso de las instalaciones del centro de acuerdo con la identidad de género sentida, incluyendo los lavabos y los vestuarios. (...)

Alegaciones:

A) Si los alumnos eligen la indumentaria ¿qué pasa con los centros educativos que tienen uniforme? Es más, la realidad de la diversidad de orientaciones sexuales posibles sin acreditar documentalmente, pues vale la mera expresión voluntaria del sujeto para reconocer su identidad, nos lleva a contemplar la posibilidad de que no solo el chico quiera ir vestido como chica y al revés, sino que también están los menores que se autocomprendan o se sientan como “no sexuados” ¿pueden llevar cada día una indumentaria o se obliga a los centros educativos a ofertar uniformes unisex?, etc.

B) Si un niño puede elegir ir al baño de niñas porque ‘dice o manifiesta’ que se siente niña, sin documentación médica acreditativa de que sea así o de que padezca disforia de género, ¿por qué las chicas no pueden elegir tener un baño para ellas solas, para niñas que se sienten niñas?

Si un niño puede ir a un baño de niñas por una orientación sexual concreta que le hace sentirse niña, ¿por qué no puede ir otro niño al baño de niñas por otra orientación sexual concreta, como podría ser la heterosexual? ¿Se está discriminando entre orientaciones sexuales? Evidentemente, hay un trato de favor hacia orientaciones sexuales no heterosexuales en las que hay que formarse y a las que hay que dar difusión.

Artículo 22.1. La Generalitat adoptará las medidas necesarias para que ‘los contenidos educativos’ promuevan el respeto y la protección del derecho a la identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar garantizando una escuela inclusiva y de igualdad en el ámbito de la enseñanza pública, concertada y privada.

Artículo 22. 4. Los centros educativos contarán con una persona que coordinará el Plan de Convivencia e Igualdad y las ‘actividades de sensibilización dirigidas a toda la comunidad educativa’, sobre identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar.

Alegación:

Una cosa es admitir la existencia de un hecho y una realidad como la diversidad de orientaciones o conductas sexuales que hay (sin mención alguna a la mayoritaria que es la heterosexual) y poner facilidades para que no sean discriminadas, y otra cosa es hacer que exista o promover su existencia (actividades de sensibilización). Una cosa es respetar a las personas trans y otra promoverlas o hacer proselitismo de ellas.

Todas las leyes de rango superior mencionadas en el Anteproyecto dicen que se ha de respetar y permitir que las personas expresen un comportamiento sexual concreto, pero en ninguno de ellos se dice que se tenga que promover en los contenidos educativos y en la comunidad educativa (administración y servicios, docentes, equipo directivo, familias, alumnos) un tipo de comportamiento que poblacional y biológicamente hablando es extraordinario. Por ejemplo, una cosa es que se permita que las personas sean cristianas y se comporten como tales, y otra cosa es que se impartan contenidos educativos normalizando y sensibilizando en favor de la forma de vida y el comportamiento del cristianismo ¿por qué esa diferencia de trato? ¿Por qué unos comportamientos hay que permitirlos y otros hay que promoverlos? Téngase en cuenta que la enseñanza de la religión no es obligatoria ¿por qué enseñar obligatoriamente de manera directa y transversal la ideología de género?

Artículo 23. Acciones de formación y divulgación.

- 1. El personal docente no universitario a través de los planes de formación del profesorado de la consellería con competencias en educación, recibirá la formación necesaria y adecuada para conocer e integrar en su labor docente contenidos relacionados con la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar, para prevenir el sexismo y la violencia, así como para contribuir a eliminar actitudes y prácticas discriminatorias.**
- 2. La administración educativa garantizará la inclusión de formación específica a los equipos directivos de centros educativos para la gestión de la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar.**
- 3. Los centros educativos realizarán acciones de fomento del respeto a la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar con la participación de toda la comunidad educativa, y en particular, con las asociaciones de madres y padres del alumnado.**
- 4. Los centros educativos incluirán en sus planes de formación del profesorado cursos de formación impartidos por profesionales u organizaciones que trabajan por el respeto a la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar. Estas acciones tendrán que constar en la Programación General Anual de los centros educativos.**

Alegación:

A) Conviene destacar que toda la formación y divulgación hace referencia al objeto del Anteproyecto (art. 1), es decir, a la orientación sexual de las personas trans que, hoy por hoy, es una minoría poblacional. Dicho de otra manera, se va a formar y divulgar orientaciones sexuales ajenas a la heterosexual, a la que pertenece la inmensa mayoría de la población, a todos y cada uno de los miembros de la comunidad educativa existente en los colegios: a los docentes, a los equipos directivos, a las familias, y en particular a las Asociaciones de Padres de Alumnos. ¿Se está discriminando entre orientaciones sexuales? ¿Hay un trato de favor hacia orientaciones sexuales no heterosexuales en las que hay que formar y divulgar entre los formadores y maestros de los alumnos menores de edad?

B) Se formará al profesorado a través de los planes de formación de la consellería de educación, de quién se recibirá la formación necesaria y adecuada para conocer e integrar la cultura e ideología de género en su labor docente con menores de edad, que por sus circunstancias fisiológicas no son capaces de discernir ni reflexionar sobre la información que reciben. ¿se va a adoctrinar a los docentes y las futuras generaciones en una educación afectivo sexual acorde a la ideología de género? ¿se va a hacer proselitismo por la Conselleria de Educación en favor de unas conductas sexuales minoritarias en detrimento de la conducta sexual mayoritaria? Téngase en cuenta que “no cualquier identidad personal es válida y sana para la persona” (premisa base de cualquier psicoterapia).

C) Se llevarán a cabo acciones de formación y difusión de la cultura e ideología de género trans “para prevenir el sexismo y la violencia, así como para contribuir a eliminar actitudes y prácticas discriminatorias”. Por lo tanto, si no se acepta (asume) dicha interpretación y vivencia de la sexualidad, formándose y difundiendo, se está en una actitud y práctica discriminatoria, sexista y violenta, cuando la violencia y el sexismo ocurren mayoritariamente, por no decir casi siempre, entre personas heterosexuales.

QUINTA. Alegaciones al resto del Anteproyecto.

No han sido posibles por falta de tiempo material suficiente para ello, concretamente al Título III, a los capítulos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Título IV relativo a las Políticas de atención a las personas trans y medidas contra la discriminación por motivo de identidad o expresión de género, así como a los Títulos relativos a las “medidas de tutela administrativa” y a las “infracciones o sanciones”.

Sin perjuicio de lo cual, destacar del Título III dos normas:

- En el artículo 9 del Anteproyecto (9.3.b, 9.4 y 9.5) se establece que si una persona tiene una orientación sexual trans sólo tendrá que expresar su condición para tener todos los trámites administrativos gratis, a diferencia del resto de ciudadanos que no tengamos esa condición que tendremos que pagarlos. Por ejemplo, para la expedición o modificación del DNI.

- En el artículo 10.1 del Anteproyecto se establece un servicio de información, orientación y asesoramiento así como una atención adecuada a las personas trans. ¿Se les informará de las causas y circunstancias que han podido generar la no identificación con el sexo genético o biológico que padece y sobre las que ya hay estudios que las identifican? ¿Se les va a informar de que muchas de las personas trans no suelen querer el cambio debido a una elección voluntaria sino que tal vez se deba a malas experiencias del pasado? Y en el caso de que se deba a malas experiencias del pasado, ¿se les facilitará a esas personas el adecuado acompañamiento para que puedan ser libres de esos condicionantes del pasado?

En definitiva, a criterio de esta parte, la pretensión de la presente norma es sentar las bases de un cambio conceptual y cultural de la sociedad de conformidad a una ideología concreta, con una antropología definida, tal y como afirma el Director General de la Agencia Valenciana de Igualdad en la diversidad de 15 de junio de 2016 (2º párrafo, página 3, Documento 6 del expediente administrativo): “empezar a sentar las bases de un cambio necesario en la concepción de dicha realidad”.

Tratar de construir una sociedad a semejanza de la ideología de género o de los postulados del colectivo LGTB no es neutral ni es acorde al bien común y a la igualdad y libertad de las personas, especialmente de los menores de edad, en una sociedad democrática y de derecho en donde el Estado debería ser aconfesional y neutral ideológica y filosóficamente en el ámbito educativo tal y como establece la jurisprudencia nacional e internacional. Resulta curioso que en pleno siglo XXI no se pueda discriminar por unas convicciones y una conducta sexual favorable a la ideología

